



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 367-23
Radicación n.º 23 068 31 89 001 2010 001044 01

Montería (Córdoba), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de septiembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 11 a 15 de septiembre. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 18 al 22 de septiembre hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274894f3d3b98bf03f64d9efee96addfef507c003bbaa174442383b409b3118**

Documento generado en 04/09/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 353-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00165 00

Montería (Córdoba), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 29 de agosto y corregido el 30 de agosto de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 29 de agosto y corregido el 30 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fdc493f33e68f87152af4c7d9a15afcef9efd51af8450ba642f924e39d5942**

Documento generado en 04/09/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 259-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00127 01

Montería (Córdoba), cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921282f78d5c1fdab971b6295bf9398efeb5fb4f0285d33f73669d7d0aa15073**

Documento generado en 04/09/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ

Demandada: COORSERPARK S.A.S

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 004 2022 00247 01 Folio 252 - 2023.

Aprobado por Acta N° 94

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por la demandada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S - COORSERPARK S.A.S, contra el proveído dictado el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderado, el señor EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ, llamó a juicio a la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S - COORSERPARK S.A.S, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de unos rubros laborales.

2. Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte pasiva, quien procedió a realizar la respectiva contestación. Sin embargo, por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el *A quo* inadmitió la contestación del genitor por no exponer las razones de derecho de su defensa, como lo exige el artículo 31 del CPT y de la SS, ordenando subsanar la falencia en un término de 5 días.

II. Auto apelado.

1. A través de auto adiado 05 de mayo de 2023, la primera instancia resuelve tener por no contestada la demanda por parte de la accionada, y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 *ídem*.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que la demandada COORSERPARK S.A.S., no subsanó la contestación tal como se le había ordenado mediante el proveído de 21 de noviembre de 2022, por tanto, consideró inevitable la imposición de las sanciones procesales a lugar, como es tener por no contestada la demanda.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda.

El fundamento medular del recurrente estriba en que una vez revisado detenidamente el documento de contestación de demanda, se da cuenta que en el capítulo V expresamente se señala los hechos y razones de la defensa, por lo que, a su juicio, es claro que el escrito de contestación cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS, no existiendo motivos, en primer lugar para su inadmisión.

2. Finalmente, se concedió la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 1º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió tener por no contestada la demanda.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si realmente la contestación de

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

demanda realizada por la incoada incumple con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 31 del CPT y de la SS.

3. Pues bien, se duele la censura de la decisión tomada por el Despacho singular, pues sostiene que la contestación de la demanda reunía los prepuestos que irroga el canon 31 del CPT y de la SS., por lo que, de entrada, no había lugar a inadmitir la contestación.

Para resolver el quid del asunto, inicialmente debe indicarse que no es cierto que en la contestación de la demanda se haya inobservado el requisito formal previsto en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, esto es, "*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*", porque, en efecto, la misma contiene un capítulo de *hechos y razones de la defensa*; y, examinada en general la contestación que se dio a los hechos del genitor, se observa que la defensa se hinca que la relación laboral que pregonaba el actor, realmente se dio con la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A., como trabajador en misión de Consorcio Exequial S.A.S., asegurando ser una persona jurídica diferente de Coorserpark S.A.S.

Además, constata la Sala que propuso como excepciones las de: prescripción, sustentada en el artículo 488 del CST; la de buena fe, basada en el artículo 83 de la Constitución Política; y cosa juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 del CST, 2483 y subsiguientes del código civil.

No obstante, lo anterior, pese a no haberse señalado en el respectivo acápite la normatividad con que basaba su defensa, no es menos cierto que le corresponde al administrador de justicia al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos de manera general, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, a fin de no incurrir en un excesivo ritual manifiesto. Por consiguiente, considera esta judicatura que no se debió inadmitir la contestación de la demanda, puesto que la misma sí contiene las razones de derecho que aduce el *A quo* haberse omitido.

4. Las anteriores disquisiciones resultan suficientes para quebrar la decisión de primera instancia, por lo que se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará tener por contestada la demanda *ejusdem*. No se impondrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ, contra la COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S - COORSERPARK S.A.S., para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la accionada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S - COORSERPARK S.A.S., conforme se motivó *ut supra*.

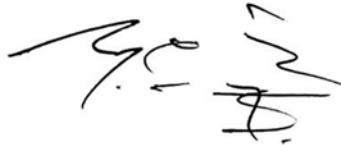
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Yahair Gómez Urango

Ejecutado: Municipio de San Carlos, Córdoba.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23162310300120170020002-01 Folio 256-2023

Aprobado por Acta N° 94

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Colegiatura la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del compulsivo de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. La parte actora llamó a juicio al Municipio de San Carlos, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de acreencias laborales adeudadas, cuyo título de ejecución es la Resolución N° 0144 del 04 de diciembre de 2013, expedida por la Personería Municipal de San Carlos, por la cual se reconocen al ejecutante los salarios dejados de cancelar en el año 2011, durante los meses de

abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, para un total de \$10.252.131,00

1.2. El *A Quo*, por auto de 17 de marzo de 2017, libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de San Carlos, por la suma de \$10.252.131,00, decretó el embargo y secuestro del 28% de los dineros que por concepto de recursos de participación en propósitos generales envía la dirección de general de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a dicho ente territorial, siempre y cuando tengan la calidad de embargables, no se trate de dineros provenientes de convenios con la Nación, salud, educación y correspondan a ingresos corrientes de libre destinación legal o administrativa, limitándolo a \$15.378.198.

Así mismo, decretó el embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasas a la gasolina reciba el municipio de la compañía EXXON MOBIL DE COLOMBIA, TERPEL DEL NORTE, PETROMIL Y PETROCOMERCIAL, limitándolo a \$15.378.198; y por último negó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente del Municipio, por cuanto no se especificaron los recursos que manejan en ellas.

1.3. Ulterior, el organismo encausado, presentó recurso de reposición contra el auto anterior, el cual fue declarado extemporáneo a través de providencia del 21 de octubre de 2019.

1.4. Seguidamente, el 19 de agosto de 2022, al resolver sobre sendas solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, la *A quo* decidió revocar las medidas cautelares decretadas en el auto del 17 de marzo de 2017 y, además, denegar las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

1.5. La parte actora, apeló el proveído del 19 de agosto de 2019, el cual fue resuelto por esta judicatura confirmando lo resuelto por la Juez singular.

II. Auto Apelado

El 18 de mayo de 2023, al proferir auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal y al pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósito judicial radicada por la parte demandada y el contrato de transacción allegado por las partes el 22/03/2023, advirtió la *A quo* que al efectuar el control de legalidad oficioso sobre

todo lo actuado dentro del asunto, se percata que para conformar el título ejecutivo complejo base de recaudo, se aportó con la demanda primera copia del acto administrativo, con constancia de notificación, ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, según se advierte en las constancias que suscribió el Alcalde Municipal de la época, quien dio fe de ello y obra en el reverso de la primera copia aportada como título ejecutivo, sin haberse adjuntado el certificado de disponibilidad presupuestal así como tampoco registro presupuestal, los cuales garantizan las apropiaciones presupuestales previas para atender el gasto reconocido en el acto administrativo ejecutado complejo, omisión que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, impide la conformación del título ejecutivo complejo, es decir, que en el asunto hay carencia de título, pues lo allegado no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo.

Por lo anterior, decidió obedecer lo resuelto por esta Sala en auto del 19/12/2022, decretar la ilegalidad de todo lo actuado, desde el proveído por el cual se libró mandamiento de pago, el 17 de marzo de 2017, inclusive, así mismo, se abstuvo de librar mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo complejo, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, salvo los embargos de remanentes en caso de existir.

III. Recurso De Apelación

1. Oportunamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación frente al auto que da por terminado el presente proceso, sosteniendo ser cierto que la Resolución que sirve de recaudo dentro del proceso, carece del certificado de disponibilidad y/o registro presupuestal, sin embargo, advierte no ser cierto que se viole norma superior alguna, puesto que el art. 71 constitucional, no establece condición al acto de reconocimiento, sino una obligación al funcionario, pues cuando las entidades publicas nombran o contratan debe existir el cargo y/o las partidas presupuestales- disponibilidad y el registro presupuestal para ese fin, pero ello no es complemento del acto administrativo que liquida, reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, e indica que la Constitución determina que no puede existir cargos sin que sus emolumentos estén previstos en el presupuesto, así mismo, indica que por encima de esas normas están los derechos fundamentales del trabajador, máxime que el titulo base de recaudo se ajusta al ordenamiento jurídico (ley 1437 del 2011, art. 297).

Manifiesta que la Corte Constitucional, ha reiterado que el reconocimiento de derechos laborales, no puede estar supeditado a la expedición de certificados de

disponibilidad presupuestal, pues los derechos laborales son de rango constitucional y la disponibilidad presupuestal es requisito interno de la entidad que presupone a un pago. (Sentencias T-206 de 1997, T-794 de 1998).

Explica que la guardianiana de la Carta, ha indicado que la circunstancia coyuntural de la falta de una partida suficiente en el presupuesto constituye óbice para el pago inmediato de unos derechos laborales reconocidos sin la correspondiente disponibilidad presupuestal, pero de ninguna manera puede erigirse en obstáculo para que la administración determine si el derecho existe en el caso concreto, ni tampoco para que proceda a su liquidación, ni para que inicie los indispensables trámites, con miras a futuras provisiones presupuestales respecto de vigencias posteriores, o a las adiciones necesarias en la que se ejecuta.

Advierte que los ex empleados- trabajadores del Municipio de San Carlos, Córdoba, tienen derecho a que la administración municipal les resolviera sin demora, es decir, dentro de los términos legales, si tenían el pago de las prestaciones sociales, intereses, indemnizaciones y sanción moratoria de las cesantías correspondientes, y que otra cosa es la disponibilidad actual del municipio para pagarles de modo inmediato, según el presupuesto de la vigencia respectiva, reconocer que tenían el derecho en ese momento no equivalía al pago, pero implicaba, como surge de la Constitución, que se hiciera lo necesario para atender a esas obligaciones en el periodo siguiente o inclusive, dentro del mismo que se venía ejecutando, mediante procedimientos legalmente contemplados, como las adiciones presupuestales.

Así mismo, trajo a colación los artículos 297 de la ley 1437 de 2011, 422 del CGP y 100 del CPT, y explica que, revisado el caso en concreto, nos encontramos frente al título ejecutivo contenido en un Acto Administrativo art. 297 numeral 4, que no requiere certificado de disponibilidad y menos registro presupuestal para su exigibilidad, pues ellos, no complementan el acto administrativo, el certificado de disponibilidad y el registro presupuestal corresponden a obligaciones internas propias de la entidad para hacer efectivo y llevar control de ejecución de cada presupuesto, y aquí no se trata del título de recaudo originado de un contrato administrativo contemplado en el numeral 3 del art. Ibidem, por lo que decretar la ilegalidad de la no ejecución del título no encaja en nuestro ordenamiento jurídico y volaría abiertamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aduce que se está haciendo una interpretación equivocada del espíritu del art. 297 del CPACA, pues si se acoge la interpretación acusada, se haría imposible ejecutar físicamente las sentencias, conciliaciones, acuerdos de pago y transacciones contentivas de pagos de sumas dinerarias, puesto que la entidad pública obligada a

cancelar directa o indirectamente una suma dineraria, no realizaría las apropiaciones presupuestales en el termino de 10 meses como lo establece el ordenamiento y burlaría la obligación a pagar.

2.1. En providencia del 30 de mayo de 2023, la *A quo* dispuso conceder el remedio vertical.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en los Numerales 7° y 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre la legalidad del proceso y decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares.

2. Problema jurídico: Vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar (i) Si ha de predicarse el mérito ejecutivo de los documentos invocados como título de ejecución. Previamente, también se dilucidará si erró la *A Quo* al estudiar la legalidad del título ejecutivo y dar por terminado el proceso.

Pues bien, para resolver el *quid* del asunto, en cuanto al estudio del título ejecutivo aportado por la parte ejecutante, debe el Tribunal dejar sentado que la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en reiterada jurisprudencia ha dicho que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma normatividad, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, aun sin que se

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa y, de esto son pertinentes las sentencias **STC-1462 de 2019; STC-922 de 2019; STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018.**

En ese orden de cosas, la interpretación que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, no excluye la potestad que tienen los operadores judiciales de revisar *ex officio* el título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, ya sea éste de única, primera o segunda instancia, por lo tanto, es dable en cualquier instancia dilucidar de manera oficiosa si los documentos aportados reúnen los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo.

Por ejemplo, en reciente sentencia de tutela **STL7727-2021** Radicación n.º 63384, la H. Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes señaló:

“Al respecto, se tiene que dicho cuestionamiento tampoco es de recibo, pues, si bien el ad quem se apartó de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, lo cierto es que lo hizo con base en el deber que le impone la ley y la jurisprudencia de estudiar los requisitos formales del documento aportado como título ejecutivo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC922-2019 adoctrinó:

En data más reciente, esta Corporación sostuvo que «el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada” (Cfr. STC9833-2017), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» (CSJ STC3981-2018, 22 mar. 2018, rad. 2018-00636-00)

4.1.2.- Y es que, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica

propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...] De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...] Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente **es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que** “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». [...] De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (resaltados originales). 4.1.3.- De cara a lo anterior, se insiste, mal obra cuando un juzgador, ya de primera instancia ora de segundo grado, declina el estudio de la aptitud jurídica del título ejecutivo, por cuanto que esa

tarea ha de asumirla necesariamente en aras de que prime el derecho sustancial, incluso de manera oficiosa; recuérdese que la finalidad de los juicios que se tramitan ante la administración de justicia tienen como cardinal finalidad la prevalencia de aquel, por lo cual proceder en contrario al aserto *ut supra* demarcado solamente acarrea pifia que se contrapone a los intereses superiores de justicia y *sindéresis* que, entre otros, invariablemente ha de perseguir todo operador judicial en el decurso de sus actuaciones.”

En igual sentido, en sentencia **STL10737-2020** la Corte apuntaló:

“Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que **el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.**”(Se destaca).

En el caso *sub examine*, declaró la *A quo* la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, advirtiendo la no existencia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, del acto administrativo por el cual se le reconocieron por parte del Alcalde Municipal de San Carlos, salarios dejados de pagar al actor.

Considera la Sala que contrario a lo argüido por el apoderado de la parte demandante, el registro de disponibilidad presupuestal e incluso el respectivo registro presupuestal, son necesarios para que el acto administrativo que reconoce derechos laborales sea ejecutable, pues para predicar la exigibilidad de las obligaciones en contra de la administración pública, no basta la firmeza de los actos que las contienen, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos".

Así las cosas, un presupuesto de exigibilidad de las obligaciones a cargo de entidades públicas, es que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro presupuestal. Al respecto, la

Honorable Sala de Casación Laboral, en varias sentencias ha considerado el anterior criterio ajustado a derecho. (**STL9971-2021, STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021, STP13050-2021, STL9971-2021, STP13495-2021, STP11891-2021**), **específicamente** en la sentencia **STL9971-2021**, indicó:

“En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que **efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes**, acorde con el criterio que tiene en ese punto el alto Tribunal de lo contencioso administrativo”. Negrillas nuestras.

Ergo, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero del Circuito del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 211-2023
Radicación No. 234173103001202100171-01

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

I. Asunto.

Se desata la reposición interpuesta por el Dr. Roberto Carlos Monterrosa Díaz, apoderado judicial de Agustín Ambrosio Hernández, contra el auto proferido por esta Sala el pasado 15 de junio, en el asunto de la radicación.

II. Auto recurrido.

Mediante éste, ya identificado, la Sala resolvió, entre otras cosas, inadmitir la alzada otrora formulada por el mencionado litigante, en tanto que, éste no allegó al proceso dentro de la oportunidad de que trata el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP, el respectivo escrito contentivo de los reparos concretos en contra de la sentencia del 18 de mayo de este año.

III. Recurso de reposición.

1. Buscando la revocatoria de lo anterior, el Dr. Monterrosa Díaz, adujo como sustento de la impugnación horizontal, el hecho de que, le fue

«...imposible el ingreso a la plataforma para poder tener acceso a lo plasmado en el acta de la audiencia realizada el día 18 de mayo de 2023, más específicamente al video y audio de la Audiencia...»

Lo que le negó la oportunidad de «*hacer un análisis jurídico y técnico para la argumentación del recurso a presentar*». Agregó que, el pasado 24 de mayo, pidió al juzgado A Quo que se compartiese con él, el audio y video de la vista pública donde se dictó la sentencia apelada, siendo que sólo hasta el día siguiente tuvo acceso a tal registro.

2. El apoderado del extremo actriz, describió el traslado de lo anterior, aduciendo argumentos enfilados en que se mantuviste la determinación recurrida.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si hay lugar a revocar parcialmente el auto dictado este 15 de junio por esta Sala a la luz de los argumentos de disidencia blandidos por el apoderado del Sr. Ambrosio Hernández.

2. Solución al problema jurídico planteado.

De entrada, se anuncia que el remedio horizontal *ejusdem* debe fracasar, de conformidad con las razones que pasan a darse,

Como se vio de lo historiado *ut supra*, el togado recurrente, en momento alguno niega el hecho de no haber cumplido con la carga procesal que en materia de apelación le imponía el artículo 322-3 del CGP., esto es, de esbozar las respectivas recriminaciones concreta por las que se apartaba

de la sentencia del 18 de mayo de 2023, en su lugar, su argumentativa tiene por objeto el justificar dicha omisión.

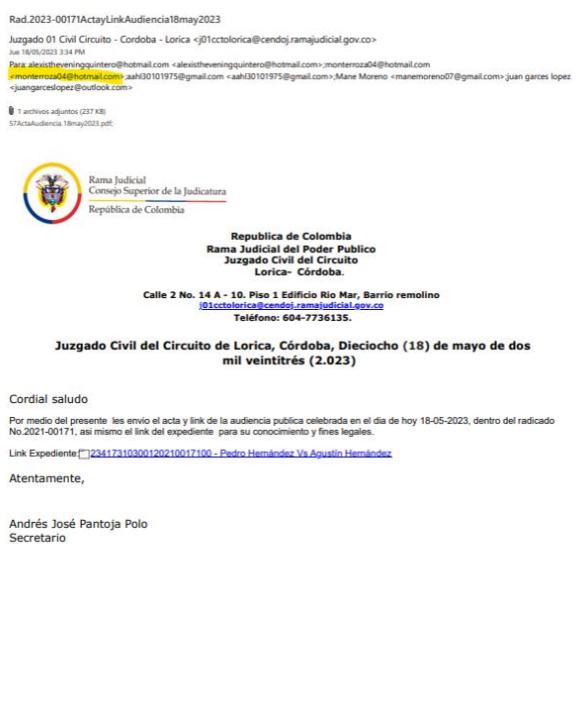
Lo cual no es de recibo para esta Judicatura, pues, éste no acredita la supuesta imposibilidad que tuvo para acceder «a la plataforma» donde se encontraba el registro de la sentencia confutada, lo cual, hoy por hoy, dada la digitalización de las actuaciones judiciales no presenta mayor desafío, en la medida que a raíz de ello, los sujetos procesales tienen a su alcance la posibilidad de documentar los errores, desperfectos y/o inconvenientes que puedan presentar las plataformas digitales que la administración de justicia tenga dispuestas como canales de comunicación y/o notificación de las susodichas actuaciones.

Ahora bien, no escapa a esta Judicatura que el vocero judicial recurrente, aduce que este 24 de mayo, vía correo electrónico y aun en término para cumplir con la carga procesal de la que se viene hablando, requirió al juzgado de primer nivel el acceso al susodicho material audiovisual. Ahora bien, no escapa a esta Judicatura que el vocero judicial recurrente, aduce que este 24 de mayo, vía correo electrónico y aun en término para cumplir con la carga procesal de la que se viene hablando, requirió al juzgado de primer nivel el acceso al susodicho material audiovisual.

Empero, de las evidencias adosadas con la finalidad de acreditar tal hecho, lo único que descuella es su falta de diligencia, en tanto que surge de las mismas que el togado recurrente escribió mal la dirección electrónica del juzgado *A quo*, misma que es, j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en lugar de juzgadocivildelcircuitodeloric@gmail.com, como con yerro se digitó. Véase:



Ello, muy a pesar de que del expediente *subéxamine*, yergue que la oficina judicial señalada sostuvo correspondencia con éste, patentizada en la remisión del Link contentivo del infolio digital, mediante e-mail del mismo 18 de mayo a la misma dirección electrónica desde la que éste, según lo citado atrás, mal intentó remitir su solicitud de acceso, obsérvese,



Entregado: Rad.2023-00171ActayLinkAudiencia18may2023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
 Jue 18/05/2023 3:34 PM
 Para: monterroza04@hotmail.com <monterroza04@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (68 KB)
 Rad.2023-00171ActayLinkAudiencia18may2023;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

monterroza04@hotmail.com

Asunto: Rad.2023-00171ActayLinkAudiencia18may2023

Circunstancia que de suyo trunca cualquier posibilidad de que, apalancado en ese hecho, el togado pudiese justificar PJAC Rad. 202100171-01 Fl. 211-2023

el incumplimiento de la carga que esta Agencia Judicial mediante el auto recurrido enrostró al togado impugnante.

3. Epilogo.

A tono con lo anterior, es un hecho, que las razones esgrimidas por el Dr. Monterrosa Díaz, no tienen la actitud de conducir a esta Sala a la revocatoria de su propio proveído, pues, por un lado, presenta insuficiencia probatoria y de otro, no acredita un actual diligente y cuidadoso respecto de las responsabilidades legales que le incumbían.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el pasado 15 de junio, por esta Sala de decisión al interior del proceso del epígrafe, de conformidad con las razones señaladas *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3452ffbe83c2a38b98000a323dc5af8f9c7e4abb01686c366c6851b0e2a1f**

Documento generado en 04/09/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 213-2023
Radicación No. 230012214000202300096-00

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se decide lo pertinente sobre el trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto mediante apoderado judicial por Ana Carmela Llorente Hernández contra la sentencia de 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Lórica – Córdoba, dentro del proceso de Simulación que dice haber impulsado en contra de William Joaquín Urango Llorente, distinguido con el radicado 23417408900120190057100.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de revisión de la radicación y se concedió el término legal para subsanarla.

2. El plazo correspondiente concluyó ausente de reacción de la promotora, según constancia de la Secretaría de esta Sala del 28 de junio de 2023¹.

3. De acuerdo con lo establecido en el inc. 2° del artículo 358 de la Ley ritual procesal, ante lo anterior, esto es, la desatención del deber de subsanar los yerros enrostrados a la demanda de revisión, no queda más que el rechazo de la misma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión presentada en contra de la sentencia dictada del 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba, dentro del proceso de simulación que promovió la acá recurrente, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Vid. «006.AIDespacho»

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865399bf2cb54756e9f72dd59d81eb1157d5e942f10f43ddf48e2be3000521b**

Documento generado en 04/09/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 240-2023
Radicación No. 23001310300220200011901

Montería, Córdoba, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Desata la Sala la apelación formulada por William Alberto Salazar Arbeláez contra el auto dictado el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil adelantado por Luz Mary Bassil Soto y Otros en contra del recurrente y Otros.

II. Auto apelado.

Con éste – *especificado enantes* –, el *A Quo* – *núm. 2°* – rechazó por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda presentada por el Sr. Salazar Arbelaez.

Exponiendo en soporte de ello que la «*notificación por aviso*» de tal sujeto procesal se efectuó a instancia de la parte actriz, el 24 de septiembre de 2021, con el envío del correo correspondiente al email de éste wisa_1@msn.com, por lo que al haber sido allegada al expediente la contestación a la

reforma de la demanda el 16 de noviembre de 2021, la misma resultaba intempestiva.

III. Recurso de apelación.

1. Frente a lo anterior, se presentaron por el vocero judicial del Sr. Salazar Arbeláez, los recursos de reposición y apelación.

El fundamento de tales medidas, puede resumirse en que, según aquel, la notificación de su prohijado se surtió el «15/10/2021», por cuenta del despacho de primer nivel, quien a través de correo certificado, ese día *«notificó por aviso [a éste del] auto admisorio de la demanda»*.

Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del CGP., a quien defiende, contaba con 20 días para descorrer el traslado del introductorio, término que fenecía el 17 de noviembre de 2021, lo que torna oportuna su contestación a la demanda, la reforma de la demanda y llamamiento en garantía.

Acusó, amparado en la sentencia **C-420-2020**, que el actuar del juzgado de primer grado, estuvo fundado en la *«falta de certeza [de] la notificación efectuada al doctor William Salazar»*, debiéndose entender que su enteramiento del proceso, lo produjo, por primera vez, el aviso entregado el «15/10/2021».

Señaló, luego de citar varios pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Santa Rosa de Viterbo, sobre el acto de la notificación, que, aun cuando en el caso en concreto, estaba dado que el correo electrónico indicado atrás, fue aportado por la Clínica Central *«es evidente en todo sentido que el doctor William Salazar NO tenía conocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada mediante correo electrónico»*, ya que no puede olvidarse que éste es

«persona natural (...) quien claramente no hace uso de su correo electrónico y mucho menos lo tiene habilitado para efectos notificaciones judiciales».

Mencionó que en el proceso no aparece acreditado que el correo suministrado para efectos de notificar a su poderdante, corresponda al utilizado por éste.

Juramentando, al último, que desconocían toda notificación enviada al correo electrónico wisa_1@msn.com, y que sólo se enteraron de las mismas con el auto ahora atacado.

2. En sede de reposición el juez de conocimiento, se mantuvo en su decisión, fundamentada en lo siguiente:

2.2.1. Expuso que en el infolio *«no milita prueba alguna de la notificación realizada por la parte demandante al señor WILLIAM ALBERTO SALAZAR ARBELAEZ, en la dirección física Calle 63ª Nro. 11 – 106 de la ciudad de Montería»*, por lo que tomó como referente para contabilizar el término procesal respectivo *«la notificación personal realizada al correo electrónico wisa_1@msn.com, que tuvo lugar el veinticuatro (24) de septiembre de 2021 y dicho sea de paso, fue la notificación que realizó primigeniamente el demandante, cuyo e-mail hoy desconoce el demandado»*.

Esgrimió que la dirección tanto física como electrónica del recurrente, fue extraída de la información suministrada por la apoderada judicial de Clínica Central, quien lo llamó en garantía. Ordenando por auto del 6 de setiembre de 2021, a la parte actriz, que procediera con la notificación de éste.

Acotando el hecho de que la profesional del derecho que llamó en garantía al Sr. William Salazar a instancia de Clínica Central, es también la apoderada de éste.

2.2.2. Mencionó que con la contestación de la demanda del Sr. William Salazar, se aportó poder con nota de presentación personal, otorgado por el primero a Mary Stella Duque Fernández y José Ervin Duque Fernández. Que,

«De las páginas 1 a la 7 del documento contentivo de la contestación de reforma a la demanda, realizada por el Dr. JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ, se otea que, no se indicó el domicilio de su mandatario ni dirección de correo electrónico, tampoco se pronunció sobre las pretensiones de la reforma a la demanda, excepciones de mérito, ni petición de prueba alguna. A la par se tiene que, de la página 8 a la 73 del documento anteriormente referenciado, la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, también da contestación a la reforma de la demanda, sin que hubiese indicado el domicilio de su mandatario ni dirección de correo electrónico, indicando en el acápite de NOTIFICACIONES: “De igual forma, Señor Juez, se reitera todo lo manifestado en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía”.

En esa misma fecha en que dieron contestación a la reforma de la demanda (16-nov-2021), es presentada por el Dr. JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ, solicitud de llamamiento en garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A., consignando en el acápite de NOTIFICACIONES lo siguiente:

“2. A mí representado, Dr. WILLIAM ALBERTO SALAZAR ARBELÁEZ en la calle 63 A # 11 106 Montería – Córdoba, dirección electrónica para notificaciones judiciales: wisa_1@msn.com”»

3. A consecuencia de lo anterior, la alzada fue concedida.

II. Consideraciones.

1. Problema Jurídico.

En sintonía con lo precedente, a esta Judicatura corresponde determinar si erró el juzgador singular, al tener por notificado al Sr. William Salazar Arbeláez, desde el 24 de septiembre de 2021 y, así extemporánea la contestación a la demanda, reforma de ésta y llamamiento que allegó al plenario el 16 de noviembre del mismo año.

2. Solución del problema jurídico planteado.

Desde ya se informa que la refutación *subexamine* deviene infructuosa.

Las razones, las que siguen:

2.1. A nivel probatorio, la Sala observa que mediante auto del 6 de septiembre de 2021¹, el *A Quo* advirtió a la parte demandante de las direcciones físicas y de e-mail que habían sido suministradas por la Clínica Central², como sitios de enteramiento procesal del recurrente, las cuales eran, respectivamente, «*la calle 25 número 6- 71, dirección de consultorio carrera 9 número 22A- 39, correo electrónico wisa_1@msn.com*» para seguidamente requerirle que, «*adelant[ase] los actos de notificación a las direcciones citadas en el cuerpo de [ese] proveído, para notificar a (...) WILLIAM ALBERTO SALAZAR ARBELÁEZ (...)*».

En virtud de tal proveído, el togado de la bancada inicialista, el 13 de septiembre siguiente, aportó memorial con el que insertaba al proceso, dos (2) capturas de pantalla³.

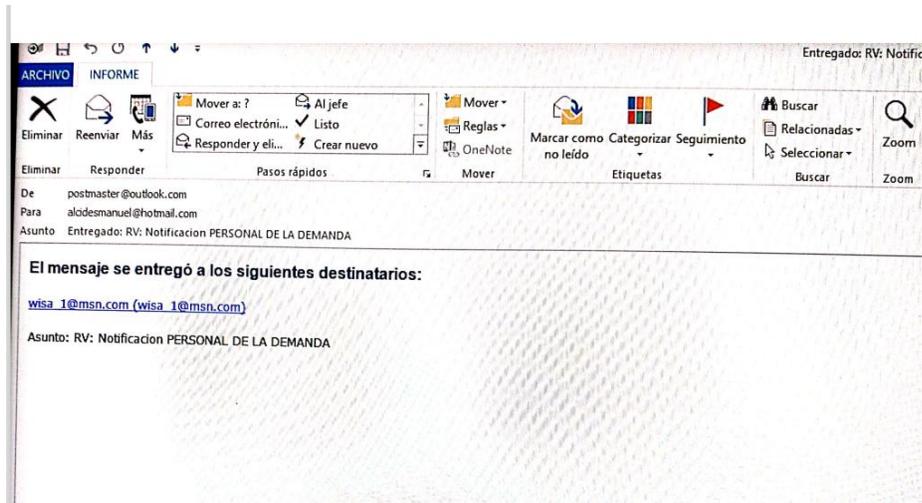
La primera del e-mail que remitió al correo electrónico wisa_1@msn.com, el «11/09/2021», de la que puede verse que el asunto de éste, trataba de una «*notificación personal de la demanda*», y se informaba en su cuerpo sobre la radicación del proceso; sus partes; así como que la finalidad de dicho medio era la «*...notificación personal de la demanda interpuesta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería -Córdoba. Lo anterior por ser vinculado al proceso en curso y dando cumplimiento a auto proferido por el Juzgado de fecha 9 de julio de 2021*»; poniéndosele de presente, además, que con tal misiva digital se le anexaban – y así lo muestra la imagen –, reproducción de la reforma de la demanda y de auto admisorio de la demanda.

Y la segunda, contentiva del acuse de recibido del mencionado correo, tal cual puede verse:

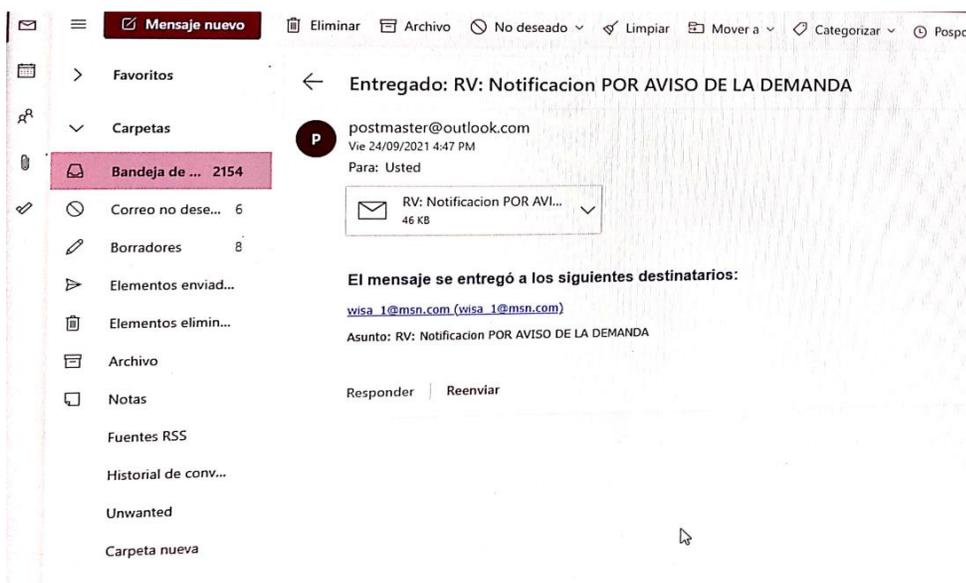
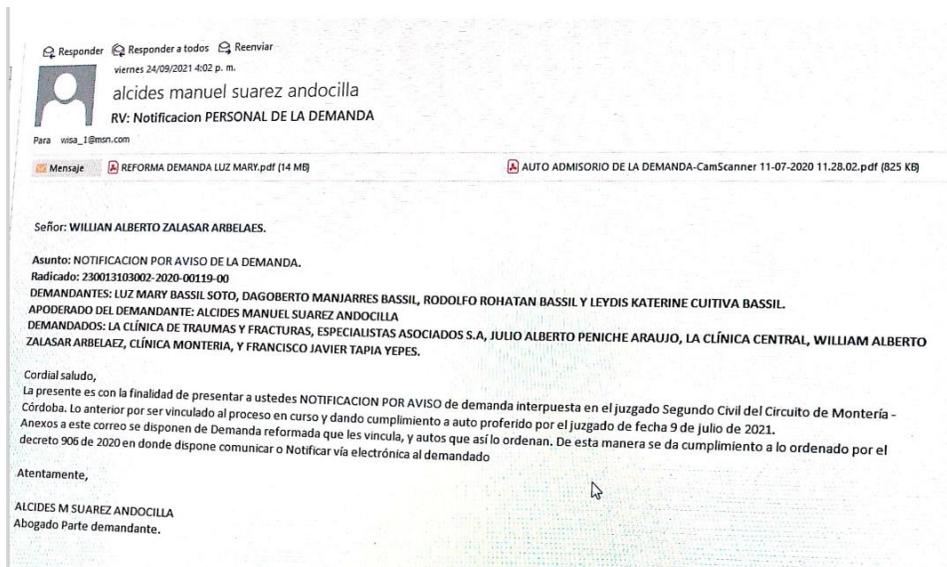
¹ Vid. Doc. “187AutoAdmiteLlamamientoTieneContestadaDemanda”

² Vid. Doc. “141LlamamientoClinicaCentralWilliamAlbertoSalazar”

³ Vid. Doc. “190NotificacionWilliamSalazar” y “192RecibidoNotificaciones”



También se vislumbra, el siguiente correo electrónico del 24/09/2021⁴, con su respectivo acuse de recibido:



Más adelante, hace parte del expediente digital, contestación de demanda, presentada por el Dr. José Ervin Duque Fernández en representación del recurrente, Sr.

⁴ Vid. “205RecibidoNotificacionParteDte” y “201NotificacionAvisoJulioPenicheYWilliam”

Salazar Arbeláez⁵, documento al que le sigue el poder especial, debidamente autenticado, concedido por el último al mencionado profesional del derecho y a la letrada Mary Stella Duque Fernández⁶.

También se observa, escrito suscrito por el Dr. José Duque Fernández, contentivo del llamamiento en garantía de su procurado, Sr. William Salazar a Liberty Seguros S.A.⁷, donde en el acápite notificaciones, se señala:

NOTIFICACIONES

1. Al señor Representante Legal para efectos judiciales o quien haga sus veces de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá, correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, o en la dirección que se informe posteriormente al Despacho.
2. A mí representado, Dr. WILLIAM ALBERTO SALAZAR ARBELAEZ en la calle 63 A # 11 106 Montería – Córdoba, dirección electrónica para notificaciones judiciales: wisa_1@msn.com
3. A la suscrita personalmente al correo electrónico info@duqueasociados.com o a la dirección Calle 108 # 54-61 interior 104

Por otro lado, debe indicarse que no reposa en el expediente digital, reproducción de la documental aportada por el opugnante con su recurso, de la notificación por aviso que, según éste, le efectuó el juzgado a su dirección física el 15 de octubre de 2021.

2.2. Descrito lo enantes, advierte la Sala señalar, que los argumentos blandidos por la censura carecen de asidero jurídico.

2.2.1. Señalemos, primeramente, que con lo visto *ut supra*, queda totalmente desmentida la afirmación de que al tratarse el Sr. William Salazar de una persona natural «claramente no hace uso de su correo electrónico y mucho menos lo tiene habilitado para efectos notificaciones judiciales», pues, lo

⁵ Vid. “231ContestacionReformaWilliamSalazar”

⁶ Vid. “232Anexo1Poder”

⁷ Vid. “236LlamamientoWilliamSalazarALiberty”

consignado, como se vio en el acápite de notificaciones del llamamiento en garantía que éste hace a Liberty Seguros S.A., denota expresamente lo contrario, siendo ello prueba de confesión por cuenta de su apoderado a la luz de lo indicado en los artículo 193 del CGP.

Siendo que lo anterior, también acaba con el dicho de que, en el *súbdice*, no aparece acreditado que el correo suministrado para efectos de notificarlo, esto es, al Sr. Salazar, corresponda al utilizado por éste.

2.2.2. Por otro lado, a nada conduce la juramentación que el mencionado litigante hace respecto de que desconocía las notificaciones que se dirigieron al sitio electrónico que, se itera, el mismo informó – en su escrito de llamamiento –, era «*para notificaciones judiciales*» y que en su recurso aparece modificado a wisa-1@msn.com, cuando en documentos anteriores a este, provenientes de él y de otras partes – llamamiento en garantía de Clínica Central –, coinciden en que éste era wisa_1@msn.com.

La razón de ello estriba en que la efectividad de la notificación, cualquiera que sea su forma, radica en el hecho de que se cumplan las formalidades dispuestas por la Ley que las determina y no en el dicho del sujeto a notificar, a quien, por lógica, no puede concedérsele el poder que determine cuando está o no notificado, pues ello se prestaría a más de un injusto.

2.2.3. Llegados a este punto, debe indicarse sobre la última idea plasmada, que en la actualidad nuestro ordenamiento procesal tiene previsto dos (2) formas para efectuar las notificaciones personales. Coyuntura, respecto de la cual la honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, en la sentencia **STC16733-2022 de dic. 14, rad. 2022-00389-**

01, reiterada en la **STC1898-2023 de mar. 2, rad. 2022-02599-01**, ha precisado, que,

«...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292 – o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – art. 8 –.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cual opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).» [Destacado original]

Siendo que en cuanto a las exigencias para tener por notificado al demandado mediante canal digital a la luz de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que las mismas son explicadas en la **STC16733-2022**.

Ahora bien, es un hecho que ni los inicialistas, pues, afirmaron desconocer los lugares de enteramiento del Sr. Salazar, ni Clínica Central, colman los requerimientos establecidos en el artículo referenciado. Sin embargo, ello no conduce, como lo adujo el apelante, a una «falta de certeza [de] la notificación efectuada» a él.

Pues, ahora, en cómo se está juzgando el hecho, esto es, la notificación mediante el correo electrónico wisa_1@msn.com, está suficientemente acreditada la «idoneidad del canal digital elegido», ello con la confesión subyacente, se itera, del escrito de llamamiento en garantía que el inconforme hace a la aseguradora Liberty.

Razones por las que no puede restársele efectividad a tal acto procesal, a la luz de la sola afirmación juramentada de que se desconocía la notificación remitida al correo electrónico del recurrente.

2.2.4. Ya, por último, debe indicarse que con el recurso de apelación *ejusdem*, se aportó copia de la certificación

emitida por la empresa de correos, Pronti Courier Express, que muestra:



CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA : 11651
 NUMERO RADICACIÓN DEL PROCESO: 2020-00119-00
 TIPO CORREO : CERTIFICADO
 FECHA ENTREGA DE DOCUMENTO ; 15-10-2021
 REMITENTE : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
 DEMANDANTE : LUZ MARY BASIL SOTO Y OTROS
 DESTINATARIO : WILLIAM ALBERTO SALAZAR
 ARBELAEZ
 PROCESO : NOTIFICACION POR AVISO
 DIRECCIÓN DESTINATARIO ; CALLE 63ª # 11-106
 CIUDAD : MONTERIA - CORDOBA
 ENTREGADO ; SI
 PERSONA QUE RECIBE ; NELY RUIZ
 CÉDULA ; 50902709
 OBSERVACIONES :

Se expide la siguiente certificación a solicitud del interesado el día 15 de octubre del año 2021

FIRMA RESPONSABLE



Empero, este hecho no nulifica ni resta eficacia a los anteriores actos de enteramiento a éste. Ya que, de ser el caso, se estaría abriendo la puerta para que sujetos procesales, por ejemplo, debidamente notificados por aviso, burlen ésta y se notifiquen personalmente o por conducta concluyente del proceso. Conducta de improbidad que no puede ser aceptada bajo ninguna circunstancia.

3. Epilogo.

Por colofón de todo lo expuesto, no queda a la Sala otro camino que confirmar la decisión cuestionada, sin imposición de costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fustigado, conforme viene motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7839511246ca8fce0683e86c0a097875726370038c55ec1b2f0326ce2a2d6fdd

Documento generado en 04/09/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 254-2022
Radicación No. 23001310300420190020003

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

I. Asunto.

Resuelve la Sala el recurso de queja formulado por el gestor judicial del demandante Sr. Carlos Ángel Ramos Reyes contra el auto dictado el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, al interior del proceso de pertenencia de la radicación.

II. Antecedente.

1. El pasado 10 de febrero, el referido inicialista, solicitó que como consecuencia del respectivo control de legalidad, se excluyera a Alejandra Ramos Mejía, se condene en costas y se le compulse copias a ésta, así como que se rechace de plano la incursión de las señoras Carolina Esther Ramos De López y Kelly Karina Ramos Aguilar «*por irregularidad sustancial por no cumplir el lleno de requisitos de Ley en el poder*».

2. Mediante auto del 14 de abril siguiente, la *A Quo* «*neg[ó] el control de legalidad solicitado*».

3. Frente a lo cual se formularon los recursos de reposición y apelación.

III. Auto recurrido.

Por auto de este 2 de mayo, la falladora de primer grado negó la reposición, así como la concesión de alzada, lo último en tanto que,

«las peticiones de ilegalidad de las actuaciones cuestionadas, no se encuentran dentro de los listados (sic) en el artículo 321 del C.G.P., ni están expresamente señalados en la Ley como apelable.»

IV. Recurso de queja.

En subsidio del de reposición, se presentó queja. Aduciéndose, luego de un amplio planteamiento sobre la procedencia del control de legalidad pretendido, al rehusarse éste *«se está negando, en esencia, una nulidad y, en consecuencia, el auto es apelable»*.

V. Consideraciones.

1. problema jurídico.

Debe la Sala enfilarse a determinar si erró la *A Quo* en su decisión de rehusar paso al recurso de apelación presentado por la parte actriz en contra del auto del 14 de abril de lo corriente, a través del cual ésta *«neg[ó] el control de legalidad solicitado»*, ello, mediante auto del 2 de mayo del mismo año.

2. Solución del problema jurídico.

2.1. El principio de taxatividad de la apelación inhibe la procedencia de la apelación subéxamine.

2.1.1. Es verdad averiguada, que en materia de alzadas campea el principio de taxatividad de la apelación, sobre el cual, los autores nacionales, entre ellos, López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General, explica:

«En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de los que admiten apelación, **para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si son interlocutorios o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que sean parecidos o similares a los que la admiten.**» (Hernán Fabio, Pág. 805, 2019) (negrillas ajenas al texto).

Tal posición es también la de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en su jurisprudencia sobre el particular ha dicho,

«El régimen de apelaciones en nuestro sistema procesal civil **se rige entre otros por el principio de taxatividad o especificidad**, según el cual solamente son susceptibles de ese recurso las providencias **expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas**, por tanto, es necesario, examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.» (Vid. **STC6861-2023 de jul. 13, rad. 2023-02401-00**) (Se reliva)

Por otra parte, en la **AC468-2017 de feb. 2, rad. 2010-00027-01**, expresó,

«El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregona que *«[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...].»* Esto es, expresado en breve, que *«en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»* (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

(...)

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que *«[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»¹.*»

2.1.2. Descendiendo con tales pautas al *ejusdem*, tiene la Sala que hizo bien la funcionaria judicial de primer nivel al denegar por improcedente la apelación incoada por el extremo actriz, ya que, en esta oportunidad no se satisface el principio en comentario, en tanto que, el veredicto acusado no aparecer en el listado establecido por el Legislador en el artículo 321 del CGP., ni existir norma que expresamente lo habilite.

2.1.3. Criterio éste que ha sido pronunciado por la H. Sala de Casación Civil, ello, en la **AC5782-2022 de dic. 19, rad. 2021-01137-00**, donde se dijo,

«Teniendo en cuenta lo que señala el artículo 321 del Código General del Proceso, y en ausencia de norma especial que así lo disponga, es claro que el auto que resuelve una solicitud de *«control de legalidad»*, no es susceptible del recurso de apelación...»

Lo mismo se ha visto en la **STC2855-2021 de mar. 19, rad. 2020-01588-01**, que señala;

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564

«Como se indicó, la queja constitucional de Javier Rojas Ospina se contrae a cuestionar que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad hubiere denegado por improcedente la concesión de la apelación formulada contra la providencia por medio de la cual resolvió desfavorablemente un control de legalidad por él solicitado.

Sin embargo, en relación con este específico punto, es preciso resaltar que ninguna irregularidad se advierte en la determinación objeto de escrutinio pues, como bien lo resaltó la corporación *a quo*, tal providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 ni en ninguna otra disposición del Estatuto Procesal General, por lo que no es susceptible del aludido recurso; de allí que no sea posible predicar la incursión por parte de la célula judicial convocada en una vía de hecho, en tanto la decisión, lejos de ser irracional o infundada, se encuentra apegada al ordenamiento jurídico.»

En la **STC2401-2023 de mar. 15, rad. 2023-00949-00**, dictada con ocasión a un proceso del conocimiento de este Tribunal, precisamente, la radicación No. **23001310300420190030507 FOLIO 401-2022**, donde con decisión del **28 de noviembre de 2022**, el Magistrado ponente Cruz Antonio Yáñez Arrieta, declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado en contra de un auto que despachó desfavorablemente la solicitud de control de legalidad del recurrente, señaló la Corte lo que sigue:

«La apoderada judicial del aquí accionante, solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería realizar control de legalidad en relación con la audiencia inicial celebrada 2 de septiembre de 2021, que se negó en providencia de 14 de diciembre de 2021, decisión que recurrió en apelación.

El Tribunal Superior de Montería al revisar el expediente digital y luego de efectuar el examen preliminar, concluyó en providencia de 28 de noviembre de 2022 con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso, que era *«inadmisibile el recurso de apelación»* concedido, porque el auto mediante la cual el *a quo* negó efectuar control de legalidad no se encontraba enlistado en el citado canon normativo, ni en norma especial como apelable.

Así las cosas, es claro que el funcionario cuestionado no incurrió en ninguna vía de hecho que haga procedente el amparo constitucional implorado, **porque resolvió de acuerdo con el principio de taxatividad que regula el recurso de apelación.**» (Se resalta).

2.2. Argumentos complementarios.

En cuanto al razonamiento del quejoso, relativo a que el control de legalidad en el fondo trata de una nulidad lo que torna apelable la providencia del pasado 14 de abril.

Debe indicarse que el mismo carece de asidero jurídico, toda vez que la solicitud que propició la decisión nombrada no puede entenderse como una de nulidad, dado que no cumple con los requisitos del artículo 135 del CGP, ya que en ningún aparte del escrito del 10 de febrero, el recurrente invoca la causal por la cual pide se invalide el proceso.

Aserto el anterior que fue encontrado razonable por la H. Sala de Casación Civil en la **STC657-2023 de feb. 1°, rad. 2023-00250-00**, en un caso de contornos asimilables al *ejusdem*, donde se dijo

«El Tribunal Superior de Cali en providencia de 9 de noviembre de 2022, **resolvió declarar bien negado el recurso de apelación tras argumentar que, ese medio de impugnación se encuentra reglado bajo el principio de taxatividad**, es decir, que únicamente son apelables las providencias que expresamente el legislador anotó en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Explicó que, «el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado taxativamente como apelable en la norma adjetiva, ni tampoco hay norma expresa que admita ese recurso vertical respecto de la disposición de emplazamiento a través de diferentes medios de comunicación. **Ahora, tampoco puede entenderse que la solicitud de “ilegalidad” es en el fondo una solicitud de nulidad en la medida que no se cumplen los requisitos para alegarla, establecidos en el artículo 135 del estatuto adjetivo, ni de la sustentación de la misma se extrae qué causal tácitamente está invocando**».

3. En ese orden no advierte la Sala ninguna amenaza o vulneración de las garantías constitucionales invocadas, frente a la actuación del Tribunal Superior de Cali pues en la providencia por la que desató el recurso de queja, lo hizo con fundamento en la norma procesal que rige ese medio de impugnación extraordinaria, y declaró bien negada la apelación porque esa determinación no era apelable.» (Se destaca).

Siendo también del caso, lo dicho en la **STC5640-2023 de jun. 14, rad. 2023-02161-00**, donde se dijo:

«3.10 El Tribunal Superior de Cartagena, en providencia de 10 de mayo de 2023, declaró bien negado el recurso de apelación tras considerar que, «(...) *En el presente asunto, se observa que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2023, a través del cual el a quo desestimó una solicitud de “control de legalidad” formulada con anterioridad.*

No obstante, esa decisión no fue expresamente prevista por el legislador como pasible de alzada, ni en el artículo 351 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial, de modo que el recurso de apelación en efecto resultaba improcedente. y agregó,

(...) En ese mismo sentido, tampoco podría concluirse que el “control de legalidad” es de aquellas actuaciones que deban tramitarse como “incidente”, puesto que ello no aparece contemplado expresamente en el C.G. del P.

*Téngase en cuenta que el artículo 127 del C.G del P. reza que “**solo se tramitara como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**, los demás se resolverán de plano y si hubieren hechos que probar a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos”.* (Negrilla en texto).

Por último, señaló que no es procedente asimilar el auto que resuelve sobre un control de legalidad a la decisión que desata una nulidad pues tal situación no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso

4. De acuerdo con lo anteriormente reseñado, no advierte la Sala amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas, como quiera que, el Tribunal Superior accionado resolvió el asunto puesto a consideración de acuerdo con las normas procesales, tras verificar que el auto que negó efectuar el «*control de legalidad*», no es una providencia que de acuerdo con la norma general [artículo 321 del Código General del Proceso], ni en la especial, es apelable.

(...)

Cabe señalar además, que por expresa disposición del legislador solo son apelables los autos que **nieguen** el trámite de una nulidad procesal y el que los **resuelva**, (numeral 6° del Artículo 321 del Código General del Proceso), [lo que no aconteció en el caso en estudio], pues la providencia objeto de reproche es aquella por la cual no se realizó el «*control de legalidad*» en los términos solicitados por el accionante, y en últimas se adoptó una medida de saneamiento cuando

ordenó al ejecutante presentar la liquidación del crédito en los términos descritos en el numeral 1° del artículo 443 *Ib*».

Es más, las solicitudes en modo alguno sugieren que lo pretendido sea la repetición de las actuaciones procesales afectadas por algún tipo de vicio procesal, sino que de forma concreta se busca la exclusión y no incursión de determinados sujetos procesales.

3. Epilogo.

Por colofón de todo lo anterior, la Sala tendrá por bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte actriz en contra del auto del 14 de abril de 2023.

Sin costas, al no verificarse su causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

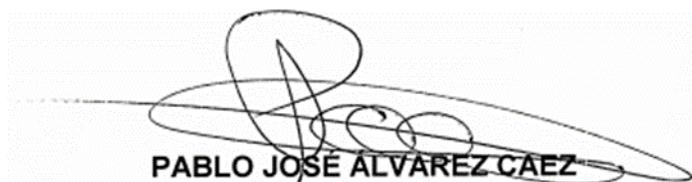
RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto dictado el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

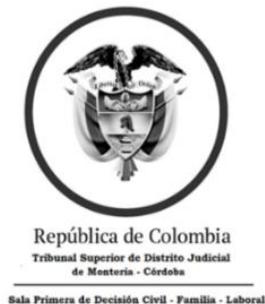
Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7560200fd4ce500f92e21feb85dc3c19936b734654a03d108a5e359139f65d**

Documento generado en 04/09/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 310-2023
Radicación No. 23660318400120210005602

Montería, Córdoba cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre el impedimento manifestado en el asunto de la referencia, sino fuera porque el *iudex* que lo pronunció, Dr. **Heliobeth Darío Vergara Gattas**, ya no funge como titular del Juzgado del que proviene el encuadernado digital.

Circunstancia que implica el desvanecimiento del motivo impeditivo, circunscrito, vale decir, a la causal subjetiva establecida en el numeral 9° del artículo 141 del CGP – enemistad –.

Siendo, que lo procedente es la vuelta del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, despacho de origen, en tanto que, no existen razones para sustraer el mismo de dicha oficina judicial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, para que se continúe con que trámite de éste.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones y anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d042ba60e40407ce4706a80b7c8a498cf5c6c979358f1fe3c1bd9adeb28dc8**

Documento generado en 04/09/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado Ponente

FOLIO 372-2023

Radicación No. 23001221400020230018000

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, para conocer del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que impulsa Ricardo Samuel Espitia Martínez contra Francisco Miguel Espitia Petro, ante la dependencia judicial de la que es titular.

II. Del impedimento.

1. El juzgador previamente identificado, por auto del 22 de agosto de lo corriente, declaró su impedimento para conocer del asunto relacionado *ut supra*, pues, advierte configurada la causal de alejamiento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP., toda vez que quien figura como ejecutado del cobro coercitivo en cuestión es su pariente en cuarto grado de consanguinidad – «primo-hermano» –.

III. Consideraciones.

1. Es verdad sabida que los falladores singulares o plurales, no pueden separarse a motu proprio del conocimiento de los asuntos que le son atribuidos con arreglo a las normas de competencia y/o reparto. A no ser que medie disposición legal que así lo autorice. Como es el caso de los impedimentos, figura procesal que con el fin de salvaguardar la imprescindible garantía de la imparcialidad genera en el funcionario judicial, no la facultad, sino el deber de declinar de su competencia ante los eventos que el Legislador, con manifiesto criterio taxativo y/o especificidad, le ha reconocido la vocación natural de turbar la neutralidad y/o ecuanimidad de éstos.

2. En ese orden de ideas, como se ve de lo historiado enantes, el fallador mencionado, pide ser separado del negocio *ejusdem*, ya que estima materializado el motivo impeditivo consagrado en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso – *que reza* –:

«3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

Habida cuenta de que el pasivo de la litis, Sr. Francisco Miguel Espitia Petro, es su «primo-hermano», es decir, comparte parentesco con una de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, es de anotar que tal aseveración se soporta únicamente en el dicho del funcionario inhibido.

Circunstancia que la Sala sortea con la doctrina nacional, que en voces del autor López Blanco¹, tiene para indicar,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, año 2019, edit. Dupre, 2da. Edición, Pág. 288.

«Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no basta para que, si lo quiere allegue las pruebas que estime pertinentes».

Mientras que, por otra parte, Sanabria Santos², al respecto explica:

«Dispone el artículo 140 CGP que “[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. En consecuencia, una vez que el juez advierte respecto de él se predica o estructura alguna de las causales de recusación prevista en la ley, deberá declararse impedido mediante providencia debidamente motivada en la cual deberá exponer los hechos que hacen que la causal se configure.

Desde esta perspectiva, no es necesario que en el auto que declara el impedimento el juez aporte pruebas que demuestren los hechos que fundamentan la causal, pues, el ordenamiento no lo exige, en la medida en que se parte de la base de que el juez, obrando con la seriedad que le es propia, cuando manifiesta su impedimento es porque los hechos que la configuran sí existen y, por ende, no se requiere que acompañe o relaciones las pruebas correspondientes».

Siguiendo tales explicaciones, la Judicatura tendrá por fundado el impedimento pronunciado por el Dr. Maldonado Petro, ordenando la remisión del expediente a la Sala de Gobierno de este Tribunal para lo pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, para conocer del proceso anunciado en el pórtico de este proveído.

² Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, año 2021, edit. Universidad de Externado de Colombia, pág. 237.

SEGUNDO: Remitir el asunto de la referencia a la Sala de Gobierno de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec2da94908114610ecb8754776c78634acacd950ab06688e9cab2f5d9ffc5**

Documento generado en 04/09/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>